

Guaranda agosto 8, 2024  
RCU – 010 – 2024 – 139

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: QUE el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria (010), realizada el 8 de agosto del 2024;**

**QUINTO PUNTO:** Análisis y Aprobación de la I Convocatoria para Formación Doctoral de Profesores de la Universidad Estatal de Bolívar, 2024.

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO  
CONSIDERANDO:**

**QUE,** La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 349, expresa: “Garantía al Personal Docente, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico”;

**QUE,** La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

**QUE,** La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 351 determina: “El Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;

**QUE,** La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 determina, “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;

**QUE,** La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 36 menciona: “Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigación.- Las universidades y escuelas politécnicas de carácter público y particular asignarán de manera obligatoria en sus presupuestos partidas para ejecutar proyectos de investigación, adquisición de infraestructura tecnológica, publicar textos pertinentes a las necesidades ecuatorianas en re-



indexadas, otorgar becas doctorales a sus profesores titulares y pago de patentes. En las universidades y escuelas politécnicas esta asignación será de al menos el 6% de sus respectivos presupuestos”;

**QUE**, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 156, menciona: Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático”;

**QUE**, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 157, determina: “Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación”;

**QUE**, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, en su artículo 100 establece: “Garantizar el perfeccionamiento académico a través de becas, ayudas económicas, licencias para estudios doctorales, con condiciones definidas por la institución”;

**QUE**, el Reglamento de Formación Doctoral de la Universidad Estatal de Bolívar en su artículo 1 señala: “Objeto.- el presente Reglamento tiene por objeto regular los procesos para la asignación de becas y licencias, con la finalidad de asegurar los estudios de cuarto nivel equivalente a (PHD) del Personal Académico Titulara tiempo completo de la Universidad Estatal de Bolívar, en concordancia con los Dominios Institucionales, las líneas de investigación y las áreas de conocimiento prioritarias”;

**QUE**, el Dr. Carlos Ribadeneira Zapata, Vicerrector de Investigación y Vinculación, mediante Memorando Nro. UEB-VIV-2024-0600-M de fecha 29 de julio de 2024, solicita la autorización en Consejo Universitario la publicación de la I Convocatoria para Formación Doctoral de Profesores de la Universidad Estatal de Bolívar, 2024”.

**RESUELVE: “APROBAR LA I CONVOCATORIA PARA FORMACIÓN DOCTORAL DE LOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, 2024”.**

Lo que certifico en honor a la verdad.

  
**MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

